

Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 60/2020, referente al Ayuntamiento de Riudarenes

Antecedentes

1. En fecha 12/06/2019, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención del derecho de supresión, que había ejercido ante el Ayuntamiento de Riudarenes.

En concreto, la persona reclamante solicitaba que se suprimieran “mis datos personales expuestos en internet desde el (...)”, refiriéndose a los datos personales que le identificaban como miembro de la mesa electoral por las elecciones municipales del (...) (nombre y apellidos, DNI, dirección postal y nivel de estudios) en el documento “Acta de la sesión del Pleno del Ayuntamiento del día (...)”, el cual se encontraba publicado en abierto en internet bajo un dominio propiedad del Ayuntamiento.

Esta reclamación dio lugar al procedimiento de tutela de derechos número PT 26/2019.

2. En fecha 22/11/2019 la directora de la Autoridad dictó una resolución por la que se estimaba la reclamación del procedimiento de tutela de derechos número PT 26/2019, y se requería al Ayuntamiento para que, en el plazo de 10 días a contar a partir del día siguiente de la notificación de la resolución, haga efectivo el derecho de supresión (derecho al olvido) ejercido por la persona reclamante, y en el mismo plazo, diera cuenta al 'Autoridad.

Esta resolución se notificó en fecha 04/12/2019.

En concreto, en dicha resolución se disponía que el Ayuntamiento debía suprimir, del documento “Acta del Pleno municipal del día (...)” (publicado en internet de forma duplicada a través de la sede electrónica del Ayuntamiento, ya través de una dirección web de dominio del Ayuntamiento), los datos personales de la persona reclamante relativos al nombre y apellidos, DNI, dirección postal, código postal y nivel de estudios; y del documento “Acta del Pleno municipal del día (...) (...)” (publicado a través de la sede electrónica del Ayuntamiento), que pese al cambio de fecha, reproducía el mismo contenido que el acta de fecha (...), pero sólo publicando los datos personales del reclamante relativos a las iniciales correspondientes al nombre y apellidos, suprimiera dichos iniciales.

3. En fecha 14/01/2020, una vez realizadas una serie de comprobaciones por internet, ya la vista de que la entidad denunciada no había dado cumplimiento a la resolución del procedimiento de tutela número PT 26/2019, se requirió al entidad a fin de que en el plazo máximo de diez días, acreditara el cumplimiento de las medidas establecidas en dicha resolución, o en todo caso, informara sobre los trámites llevados a cabo. En este requerimiento se advertía expresamente

que, en caso de no dar cumplimiento al requerimiento en el plazo indicado, podía incurrirse en una infracción de la normativa de protección de datos personales.

4. En fecha 22/10/2020, dado que el plazo concedido en el requerimiento se había superado con creces, sin que se hubiera recibido ninguna respuesta por parte del Ayuntamiento de Riudarenes, el Área de Inspección del 'Autoridad hizo una serie de comprobaciones a través de internet sobre el cumplimiento de la resolución del procedimiento de tutela PT 26/2019 y del requerimiento que le siguió.

Así, se constató que el documento "Acta del Pleno municipal del día (...)", que contenía al descubierto todos los datos personales del reclamante del procedimiento de tutela PT 26/2019, continuaba publicado en la sede electrónica del Ayuntamiento, y bajo una dirección web de dominio del Ayuntamiento a la que se podía acceder realizando una búsqueda con el nombre de la persona reclamante a través del buscador de internet Google:

- Enlace ubicado en la sede electrónica del Ayuntamiento:(...)___
- Enlace derivado de la búsqueda a través del buscador internet Google: (...) ___

Y del mismo modo, el documento "Acta del Pleno municipal del día (...)(...)", continuaba publicado en la sede electrónica del Ayuntamiento, identificando a la persona reclamante a través de las iniciales correspondientes al su nombre y apellidos:

- Enlace ubicado en la sede electrónica del Ayuntamiento: (...)___

5. En fecha 06/11/2020, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Riudarenes por una presunta infracción prevista en el artículo 83.6), en relación con el artículo 58.2; todos ellos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD). Este acuerdo de iniciación se notificó a la entidad imputada en fecha 12/11/2020.

6. En fecha 26/11/2020, el Ayuntamiento de Riudarenes presentó un escrito en el que no se formulaban propiamente alegaciones al acuerdo de iniciación, sino que cuyo objeto principal era poner de manifiesto las medidas que se habían llevado a cabo para que ya no fuera posible acceder por internet a los datos personales del reclamante de la PT 26/2019 contenidos en la controvertida acta del Pleno, publicada bajo dos nombres diferentes: "Acta del Pleno municipal del día (...)" y "Acta del Pleno municipal del día (...)(...)".

7. En fecha 03/03/2021, el Área de Inspección de la Autoridad realizó una serie de comprobaciones a través de internet en relación con las manifestaciones realizadas por el Ayuntamiento.

Al respecto, se comprobó que ya no se podía acceder a través de internet en el documento "Acta del Pleno municipal del día (...)". Por otra parte, se comprobó que en lo que se refiere al documento "Acta del Pleno municipal del día (...)()", continuaba publicado en la sede electrónica de la web municipal, sin que se hubieran suprimido las iniciales del nombre y apellidos de las personas seleccionadas para integrar las mesas electorales, y entre éstas, las de la persona reclamante de la PT 26/2019.

8. En fecha 11/03/2021, la persona instructora de este procedimiento formuló una propuesta de resolución, por la que proponía que la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos amonestara al Ayuntamiento de Riudarenes como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.6) en relación con el artículo 58.2, todos ellos del RGD.

Esta propuesta de resolución se notificó en fecha 17/03/2021 y se concedía un plazo de 10 días para formular alegaciones.

9. En fecha 31/03/2021, la entidad imputada presentó un escrito de alegaciones a la propuesta de resolución.

10. En fecha 07/04/2021, el Área de Inspección de la Autoridad realizó una serie de comprobaciones a través de internet en relación con las manifestaciones realizadas por el Ayuntamiento. En concreto, se comprobó que el documento "Acta del Pleno municipal del día (...)()" ya no se encontraba publicado en la sede electrónica de la web municipal.

Hechos probados

El Ayuntamiento de Riudarenes no cumplió con la resolución del procedimiento de tutela número PT 26/2019, y siguió publicando en internet, a través de la sede electrónica de la entidad y bajo una dirección web de dominio del Ayuntamiento, el documento "Acta del Pleno municipal del día (...)()", donde figuraban al descubierto los datos personales de la persona reclamante del referido procedimiento (nombre y apellidos, DNI, dirección postal y nivel de estudios). También, siguió publicando, a través de la sede electrónica de la web municipal, el documento "Acta del Pleno municipal del día (...)()", donde se identificaba a la persona reclamante a través de las iniciales de su nombre y apellidos. El cumplimiento de esta resolución se requirió mediante oficio de fecha 14/01/2020.

A la vista de las alegaciones presentadas por el Ayuntamiento en el acuerdo de incoación, en fecha 03/03/2021 se comprobó que el referenciado documento "Acta del Pleno municipal del día (...)()" ya no se encontraba publicado en internet, mientras que el documento "Acta del Pleno municipal del día (...)()" continuaba publicado en la sede electrónica de la web municipal, con los datos personales relativos a las iniciales del nombre y apellidos de la persona reclamante de la PT 26/2019.

Actualmente, el documento "Acta del Pleno municipal del día (...)(...)" ya no se encuentra publicado en la sede electrónica de la web municipal, tal y como pone de manifiesto el Ayuntamiento en sus alegaciones a la propuesta de resolución.

Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC, y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2ª de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades.

2. La entidad imputada ha formulado alegaciones tanto en el acuerdo de iniciación como en la propuesta de resolución. Las primeras ya se analizó en la propuesta de resolución, pero sin embargo se considera procedente mencionarlas aquí, dado que en parte están reproducidas en las segundas. A continuación se analizan el conjunto de alegaciones formuladas por la entidad imputada

En primer lugar, cabe decir que, tanto las alegaciones formuladas ante el acuerdo de iniciación, como las alegaciones presentadas ante la propuesta de resolución, no son alegaciones en sí mismas tendentes a desvirtuar la realidad de los hechos que motivaron la incoación del procedimiento sancionador, ni su calificación jurídica, y se centran en exponer las medidas correctoras implementadas por el Ayuntamiento para adecuar su actuación a la normativa de protección de datos personales.

A este respecto, cabe recordar que, en la resolución del procedimiento de tutela número PT 26/2019, cuyo incumplimiento se deriva el presente procedimiento sancionador, se disponía lo siguiente:

-en el documento "Acta del Pleno municipal del día (...)..." (difundido en internet de forma duplicada a través de la sede electrónica del Ayuntamiento, y bajo una dirección web de dominio del Ayuntamiento), había que suprimir los datos personales de la persona reclamante relativos al nombre y apellidos, DNI, dirección postal, código postal y nivel de estudios; y

- en el documento "Acta del Pleno municipal del día (...)..." , también publicado en la sede electrónica municipal, donde constaban las iniciales de los nombres y apellidos de las personas seleccionadas para integrar las mesas electorales, y de entre éstas, las de la persona reclamante de la PT 26/2019, era necesario suprimir dichas iniciales.

Así las cosas, tal y como exponía el Ayuntamiento en sus alegaciones al acuerdo de iniciación, y comprobó esta Autoridad en fecha 03/03/2021, la entidad retiró de internet la publicación del documento "Acta del Pleno municipal del día (...)..." , por lo que su acceso ya no es posible ni realizando una búsqueda en internet con el nombre de la persona reclamante, ya

que la búsqueda no indexa como resultado la dirección web de dominio del Ayuntamiento en la que se publicaba el controvertido documento, ni a través de la sede electrónica de la web municipal.

Asimismo, en fecha 06/04/2021, esta Autoridad ha comprobado que también ha sido retirada de la sede electrónica de la web municipal, la publicación del documento "Acta del Pleno municipal del día (...) (...) " que, en el momento en que se dictó la propuesta de resolución, todavía se encontraba allí publicado. En este documento se mostraban las iniciales del nombre y apellidos de las personas seleccionadas para integrar las mesas electorales de las elecciones de ese año, entre ellas, las de la persona reclamante de la PT 26/2019, incumpliendo así el mandato de la resolución de tutela referenciada que resolvía que se suprimieran dichas iniciales, porque, tal y como allí se indicaba, las iniciales vinculadas a un nombre y apellidos también tienen carácter de dato personal a tenor de lo dispuesto en el artículo 4.1 del RGPD, y son muchos los casos en que a través de unas iniciales se puede llegar a permitir la identificación de la persona.

A este respecto, cabe señalar que esta Autoridad valora muy positivamente las medidas adoptadas por la entidad que han permitido retirar de internet los datos personales de la persona reclamante de la PT 26/2019 que le identificaban como miembro de la mesa electoral por las elecciones municipales del (...), sin embargo, también cabe señalar que esto no desvirtúa los hechos imputados ni su calificación jurídica, consistentes en no haber dado cumplimiento dentro de plazo al indicado por la Autoridad tanto en la resolución de fecha 22/11/2019, como en el posterior requerimiento de fecha 14/01/2020, en el que se incluía una advertencia respecto a su eventual incumplimiento.

3. En relación con los hechos descritos en el apartado de hechos probados, se debe acudir al artículo 58.2 del RGPD, que prevé lo siguiente:

"2. Cada autoridad de control dispondrá de todos los siguientes poderes correctivos indicados a continuación: (...)

c) ordenar al responsable y al encargado del tratamiento que atiendan a las solicitudes de ejercicio de los derechos del interesado en virtud del presente Reglamento.

(...)

g) ordenar la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento con arreglo a los artículos 16, 17 y 18 y la notificación de dichas medidas a los destinatarios a quienes se hayan comunicado datos personales con arreglo al artículo 17, apartado 2, y en el artículo 19"

Tal y como indicaba la persona instructora, durante la tramitación de este procedimiento se ha acreditado debidamente el hecho descrito en el apartado de hechos probados, que es constitutivo de la infracción prevista en el artículo 83.6 del RGPD, que tipifica como tal :

"El incumplimiento de las resoluciones de la autoridad de control a tenor del artículo 58, apartado 2, se sancionará de acuerdo con el apartado 2 del presente artículo con multas

administrativas de 20.000.000 euros como máximo o, tratándose de una empresa, de una cuantía equivalente al 4% como máximo del volumen de negocio total anual global del ejercicio financiero anterior, optándose por la de mayor cuantía.”

4. El artículo 77.2 LOPDGDD dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el art. 77.1 LOPDGDD, la autoridad de protección de datos competente:

“(…) debe dictar una resolución que las sancione con una amonestación. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido.

La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, a cuyo órgano dependa jerárquicamente, en su caso, ya los afectados que tengan la condición de interesado, en su caso.”

En términos similares a la LOPDDDD, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010, determina lo siguiente:

“2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades debe dictar una resolución que declare la infracción y establezca las medidas a adoptar para corregir sus efectos. Además, puede proponer, en su caso, la iniciación de actuaciones disciplinarias de acuerdo con lo que establece la legislación vigente sobre el régimen disciplinario del personal al servicio de las administraciones públicas. Esta resolución debe notificarse a la persona responsable del fichero o del tratamiento, a la encargada del tratamiento, si procede, al órgano del que dependan ya las personas afectadas, si las hubiere”.

En el presente caso, resulta innecesario requerir medidas correctoras de los efectos de la infracción dado que el Ayuntamiento ya ha retirado de internet la publicación de los documentos relativos al acta del Pleno municipal donde figuraban al descubierto los datos personales de la persona reclamante de la PT 26/2019, tal y como ha constatado esta Autoridad.

Por todo esto, resuelvo:

1. Amonestar al Ayuntamiento de Riudarenes como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.6) en relación con el artículo 58.2, ambos del RGPD.

No es necesario requerir medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción, de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho 4º.

2. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de Riudarenes.

3. Comunicar la resolució al Síndic de Greuges, de conformidat con lo que prevé el artículo 77.5 del LOPDDDD.

4. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidat con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,